

JUAN PABLO HINESTROSA

Justicia y verdad como formas de reparación

Resumen. Tanto se ha hablado últimamente sobre verdad, justicia y reparación que todas las referencias se han convertido en frases cliché, sin profundizar efectivamente en su significado.

Así, entonces, con este escrito pretendemos analizar la relación intrínseca e interdependiente entre estos tres conceptos, sus definiciones y aplicación en la realidad cotidiana colombiana y latinoamericana, así como la relación de los referidos conceptos con otros derechos fundamentales.

Al final expondremos que no puede haber una reparación por violación a los derechos humanos sin que se conozca la verdad de lo acontecido, sin que se haya determinado quién o quiénes han sido los causantes de tal violación y su debido procesamiento ante las autoridades judiciales.

Palabras clave: Deber de reparar, derecho a la reparación, derecho a la verdad, derecho a la información, derecho a la justicia, reparación.

INTRODUCCIÓN

Los cánones clásicos enseñaban que la reparación comprendía un único concepto en daños de carácter material e inmaterial: la indemnización¹.

Sin embargo, tal como lo veremos en el desarrollo del presente escrito, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), en especial la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), modificó el concepto de la reparación, ampliando su contenido de tal suerte que hoy en día los tribunales nacionales e internacionales reconocen otras formas de reparación diferentes a la indemnización, tales como la satisfacción, la rehabilitación, la restitución y la garantía de no repetición. Dentro de tales conceptos tiene cabida el derecho a la verdad y a la justicia como una forma de reparación no pecuniaria a las víctimas².

Actualmente, se habla indistintamente del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, lo que constituye el objetivo del presente trabajo.

Así, entonces, el establecimiento del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, ha sido fruto de un proceso de consolidación jurídica frente a las graves y masivas violaciones de los derechos humanos, surgido como respuesta para converger en una tríada, un trípode que debe ser respetado por todos los Estados

1 HENRI MAZEAUD; LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD. *Leçons de Droit Civil*, t. XII, *Obligations, Théorie Générale*, Paris, Éditions Montchrestien, 1956, p. 331.

2 Cfr. ALIER HERNÁNDEZ, MAURO SOLARTE, JUAN PABLO HINESTROSA et al. *El daño en Justicia y Paz*, Bogotá, GTZ, 2010.

con base en las obligaciones consagradas en los instrumentos internacionales y de las cuales emergen tres pilares básicos: *verdad, justicia y reparación*³. Así, por ejemplo, lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”):

El imperio de la ley debe proveer las fórmulas para llegar a la verdad, juzgar a quienes infrinjan las normas vigentes y reparar a las víctimas⁴.

Igualmente, la Corte IDH estableció este principio desde sus primeros casos:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁵.

En el sistema universal también se arraigó y consolidó ese trípode. Así entonces, desde 1985 se presentó en el seno de la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un “Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos⁶”. Posteriormente, el relator especial sobre la cuestión de la impunidad en los autores de violaciones de los derechos humanos, LOUIS JOINET, emitió su informe⁷, presentando una serie principios para combatir la impunidad en las violaciones a los Derechos Humanos, dentro de los cuales está el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación⁸, tales principios han sido desarrollados y complementados en varias ocasiones. En la actualidad⁹, siguen siendo un trípode básico para el sistema universal de los DH¹⁰.

3 Cfr. CIDH. “Informe sobre el proceso de desmovilización de las AUC en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, Consideración Final n.º 2.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C n.º 4, Párr. 174.

6 E/CN.4/Sub.2/1985/16/Ver.1.

7 E/CN.4/Sub.2/1996/18.

8 Ídem.

9 Naciones Unidas. “Reflexiones sobre los principios concernientes al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación”, intervención del señor MICHAEL FRUHLING, director de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Bogotá, 16 de septiembre de 2003.

10 Cfr. “Promoción y protección de los Derechos Humanos. Impunidad”, informe de DIANE ORENTLI-

Igualmente, encontramos disposiciones similares en el DIH¹¹ sobre el derecho a la verdad¹². En especial, el artículo 8.º del Protocolo II¹³ expresa¹⁴:

CHER, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1.

- 11 Sobre la aplicación del DIH cfr. CIDH. Informe 55/97, caso 11.137 *Avella vs. Argentina*; Informe 26/97, caso 11.142, *Arturo Ribón Avila vs. Colombia*; Informe 136/99, *supra*. Igualmente, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C n.º 70.
- 12 Cfr. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Convenio I, artículos 15 a 17; Convenio II, artículos 18 a 20; Convenio III, artículos 120-121; Convenio IV, artículo 130.
- 13 Al respecto, la Corte Internacional de Justicia expresó: “Un gran número de reglas del derecho humanitario aplicable en caso de conflicto armado son tan fundamentales para el respeto de la persona humana y constituyen principios elementales de humanidad, que todos los Estados han de cumplir esas normas, hayan o no ratificado los convenios que las estatuyen, porque constituyen principios intransgredibles de derecho internacional consuetudinario. En opinión de la Corte, tales reglas incorporan obligaciones que son esencialmente de carácter *erga omnes*”. Corte Internacional de Justicia. “Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”, 13 de julio de 2004, párr. 157.
- 14 “En particular, es el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros. De acuerdo con el artículo 122 del Tercer Convenio de Ginebra, cada parte en un conflicto, así como cada Potencia neutral o no beligerante que recibe a esas personas en su territorio, debe establecer una oficina de información oficial de los prisioneros de guerra en su poder. Esta oficina está encargada de reunir información en relación con ‘cambios, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos’ de prisioneros de guerra y responder a preguntas en relación a los prisioneros de guerra. Además, debe establecerse una Agencia Central de información sobre prisioneros de guerra en un país neutral para facilitar la transferencia de información sobre los prisioneros de guerra a sus países de origen. En casos de fallecimiento de prisioneros de guerra, el artículo 120 establece procedimientos específicos que deben seguirse en relación con la preparación del certificado de defunción, envío de la información a la oficina de información sobre prisioneros de guerra, el examen médico del cuerpo y la sepultura adecuada. La Potencia detenedora debe establecer un servicio de registro de tumbas, de modo que éstas se puedan ubicar. El Cuarto Convenio de Ginebra contiene requisitos similares con respecto al mantenimiento de información respecto del destino de los civiles internados en el curso del conflicto armado [...] De acuerdo con el artículo 33 del Protocolo I, las partes en un conflicto tienen la obligación de buscar a las ‘personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa’ y de suministrar la información obtenida sobre tales personas a un organismo del Comité Internacional de la Cruz Roja. Las partes también tienen la responsabilidad de reunir información sobre las personas que se mantienen en cautiverio o que han muerto como resultado de las hostilidades, para facilitar el proceso de respuesta a las solicitudes de información. Además, las ‘Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella’. Por último, el Primer Protocolo Adicional contiene una disposición que requiere el establecimiento de una Comisión Internacional de Encuesta para realizar una ‘investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo’. *Estos derechos y responsabilidades complementan y refuerzan en tiempos de guerra el ‘derecho a la verdad’ amparado por el derecho internacional de los derechos humanos, que se describió anteriormente*”. CIDH. “Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.I16, Doc. 5, rev. I, corr. 22 de octubre de 2002, párrs 304-305 (cursiva fuera de texto).

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos¹⁵.

Es así como la presente exposición comprenderá entre otros aspectos, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Iniciemos pues hablando sobre las generalidades de la reparación.

I. EL DEBER DE REPARAR

El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), expresa:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Así entonces, tenemos un marco dividido en tres (3) partes¹⁶:

15 “El Protocolo I contiene una sección *relativa a las personas desaparecidas y fallecidas en la que se ha estipulado concretamente la obligación de buscar a las personas cuya desaparición haya señalado la parte adversa, la cual debe comunicar todas las informaciones útiles para facilitar esas búsquedas* (art. 33. Desaparecidos, párr. 1, Protocolo I). El artículo 34 (Restos de las personas fallecidas) establece, en especial, el señalamiento de las tumbas. No habría sido realista estipular tales normas detalladas para las circunstancias particulares de los conflictos armados no internacionales. *Sin embargo, conviene señalar cuán importante es para las familias conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos y, en caso dado, el emplazamiento de su sepultura, sobre todo en un conflicto interno fratricida.* Esto puede ser también, cuando cesan los enfrentamientos, un factor que favorezca el retorno a la paz. La experiencia demuestra la importancia de esas informaciones acerca de las personas desaparecidas; en efecto, en los países en conflicto donde una delegación del CICR realiza sus actividades de asistencia y protección, de conformidad con el cometido humanitario que le ha sido confiado, las solicitudes de búsqueda de familias son siempre numerosísimas. *Las autoridades responsables deben hacer todo lo posible para informar a las familias de la suerte de sus miembros o, en su caso, facilitar la tarea del CICR en este ámbito, que constituye una actividad humanitaria fundamental en favor de las víctimas de un conflicto armado de cualquier índole que sea*” (cursivas fuera de texto): Comité Internacional de la Cruz Roja. “Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” (Protocolo II). Comentario al artículo 8 del Protocolo II (cursivas fuera de texto).

16 Cfr. J. P. HINESTROSA VÉLEZ. *La reparación a los daños inmateriales diferentes al daño moral en el Derecho Internacional de los Derechos humanos (Una comparación del tratamiento del tema en el Comité de Derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos humanos y el Tribunal Europeo de Derechos humanos)*, cit.

1. La declaración del Tribunal sobre la responsabilidad por violación a las obligaciones contenidas en el tratado.
2. La segunda parte es aquella en la cual se basa la potestad del Tribunal para decretar las reparaciones cuando ya se ha declarado la responsabilidad del Estado en la sentencia.
3. La última parte corresponde a la forma como se otorgarán las reparaciones¹⁷.

En aplicación de este concepto, la Corte IDH manifestó:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo *que todo menoscabo a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención*¹⁸ (cursiva fuera de texto).

En resumen, una vez establecida la responsabilidad del Estado, surge la obligación de reparar.

17 Faltaría agregar que el texto de la CADH omite conceptos propios de la reparación a víctimas de violaciones a los DH, tales como restitución, rehabilitación, garantía de no repetición (cfr. *infra*) y satisfacción: “La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”. Naciones Unidas, ECOSOC, Comisión de DH, “Los derechos civiles y políticos...”, cit, p. 22. Tales conceptos se han desarrollado a nivel jurisprudencial, como lo veremos a lo largo del presente escrito.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 20 de Enero de 1989, párr. 164.

¿De dónde surge la obligación de reparar?: surge de un axioma común en el derecho interno e internacional¹⁹. En desarrollo de esta tesis, la CIJ, expresó lo siguiente en el caso estrecho de Corfú:

... is answered in the affirmative, it follows from the establishment of responsibility that compensation is due²⁰.

Entonces, se tiene que una vez establecida la responsabilidad, surge la obligación de reparar y otorgar así una satisfacción a la víctima. Por ende, la obligación de reparar surge por la comisión de un ilícito internacional²¹.

En este sentido, el proyecto de resolución de la Asamblea General de la ONU, sobre responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos señala:

Artículo 1. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

Es atribuible al Estado según el Derecho Internacional; y

Constituye una violación de una obligación internacional del Estado²².

Es decir, el ilícito internacional consiste en la infracción a una obligación internacional consagrada en un tratado internacional²³ o en la costumbre²⁴ en razón de una acción u omisión por parte de un sujeto (los sujetos de Derecho Internacional son los Estados, las Organizaciones Internacionales y los individuos²⁵).

19 A. AGUIAR. *Derechos humanos y Responsabilidad del Estado*, Caracas, Ed. Monte de Ávila, 1997 p. 35.

20 ICJ. Corfu Channel, “United Kingdom vs. Albania, 1947-1949”, pp. 23-24.

21 L. A. TORRES ACOSTA. *La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 8.

22 Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones, Proyecto de resolución II, “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”, 26 de noviembre de 2001, A/56/589, p. 6.

23 Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. “Los tratados internacionales son fuente de Derecho Internacional”.

24 Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. “La costumbre internacional es fuente de Derecho Internacional”.

25 Cfr. MANUEL DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, t. 1, Madrid, Editorial Tecnos, 1994.

En el DIDH, el ilícito internacional es la violación a una norma de DH por parte del Estado²⁶, pues la responsabilidad en el DIDH, tiende a ser objetiva²⁷.

En aplicación del marco normativo interamericano, la Corte IDH precisa que la reparación es consecuencia directa del daño:

Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²⁸.

Sin embargo, el cauce que se pretendió establecer en el texto del referido tratado internacional de DH ha sido sobrepasado ampliamente, pues las contingencias de los casos han hecho que las fórmulas reparatorias tengan que amoldarse a la realidad, ya que la CADH es un instrumento vivo y dúctil. Y en desarrollo de este principio, la Corte IDH manifestó:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causee est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable²⁹.

26 Cfr. J. P. HINESTROSA VÉLEZ. *La Reparación a los Daños Inmateriales...*, cit.

27 “La responsabilidad internacional por violaciones de los Derechos Humanos responde, en todo caso, a la imputabilidad que se le atribuye al Estado por actos de sus agentes y en ejercicio de sus funciones. Ello por cuanto opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no toma en cuenta eximentes en función de dolo o negligencia en la conducta del agente, aspecto reservado a la responsabilidad subjetiva que es materia del Derecho Interno”: V. RODRÍGUEZ. Ob. cit., p. 133.

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 121.

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C n.º 15, párr. 48.

Es por todo esto, y en aplicación del interés superior de la víctima³⁰, que las fórmulas reparatorias empleadas por la Corte IDH, responderán en parte a los retos que la situación de vulnerabilidad de las víctimas de violaciones a los DH les plantea, aplicándose en principio el concepto dúctil de Reparación.

A. DERECHO A LA REPARACIÓN

Así, entonces, como respuesta a la cruda realidad que se vive en el DIDH, el relator especial de las Naciones Unidas para el “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, THEO VAN BOVEN³¹ planteaba en su estudio las siguientes formas de reparación:

La restitución tendrá por objeto restablecer, en lo posible, la situación en que se hallaba la víctima antes de las violaciones de los derechos humanos...

La indemnización se proporcionará en relación con los daños resultantes de violaciones de los derechos humanos que puedan evaluarse económicamente...

La rehabilitación incluirá la atención y los servicios jurídicos médicos, psicológicos y de otra índole, así como medidas para restablecer la dignidad y reputación de las víctimas.

La satisfacción y las garantías de no repetición incluirán: a) La cesación de las violaciones aún existentes; b) La verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad; c) Un fallo declaratorio en favor de la víctima; d) Una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; e) El enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones; f) La celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas; g) La inclusión de datos exactos sobre las violaciones de los derechos humanos en los planes de estudios y el material didáctico; h) La prevención de una repetición de las violaciones del modo siguiente: i) sometiendo a las fuerzas militares y de seguridad a un control efectivo de la

30 Cfr. OEA. Consejo Permanente. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Documento de soporte técnico de la misión de Colombia en la sesión de la comisión de asuntos jurídicos y políticos “Diálogo sobre el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos entre los Estados miembros y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, OEA/Ser.G CP/CAJP/INF, 50/07, 24 de mayo de 2007.

31 Sobre la aplicación de este estudio en el sistema interamericano como documento de análisis, cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C n.º 110, párr. 230; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101, párr. 274.

autoridad civil; ii) limitando las competencias de los tribunales militares; iii) reforzando la independencia del poder judicial; iv) protegiendo a los abogados y a quienes trabajan en pro de los derechos humanos; v) enseñando a todos los sectores de la sociedad, en particular a las fuerzas militares y de seguridad y a los oficiales encargados de aplicar la ley, a respetar y conocer mejor los derechos humanos³².

En relación con estos aspectos, la Corte IDH ha definido la reparación integral en los daños inmateriales de la siguiente manera:

No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima³³.

Igualmente, la Corte IDH anotaba:

Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de

32 THEO VAN BOVEN. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*, ONU, Ecosoc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, pp. 64 y 65. Igualmente: C. BASSIOUNI. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*, “El derecho de restitución indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, ONU, Ecosoc. E/CN.4/2000/62 y “El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Doc: E/CN.4/2005/59.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C n.º 116, párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C n.º 115, párr. 155; y *Caso Tibi, supra*, párr. 242.

los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica³⁴.

A raíz de los conceptos del profesor VAN BOVEN y de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los DH, tuvo cabida el derecho a la justicia y el derecho a la verdad. Así, entonces, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecieron que la reparación debe ser adecuada, efectiva y con celeridad. Igualmente, se dispuso que el objetivo de la reparación es promover la justicia y debe ser proporcional al daño sufrido.

La reparación se realiza mediante la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la garantía de no repetición³⁵. Es decir, se trata en general de la reparación en el sentido de un conjunto que tiene como elementos la restitución, la rehabilitación, la indemnización, y esta última comprende a su vez los daños materiales e inmateriales que se le hubieren podido causar a la víctima.

En desarrollo de ese concepto complejo de reparación, el DIDH ha incluido, como medidas de satisfacción, el establecimiento del derecho a la verdad (cfr. *infra*); igualmente, para la Corte IDH el derecho a la justicia es una forma de satisfacción y en ese sentido las fórmulas reparatorias deben permitir el acceso a la justicia de las víctimas y la superación de la impunidad (cfr. *infra*); además, la garantía de no repetición se ha interpretado como una expresión del derecho a la verdad³⁶, veamos, pues, en qué consiste este último concepto.

II. EL DERECHO A LA VERDAD COMO FORMA DE REPARACIÓN

El derecho a la verdad, es un concepto que comprende varios derechos y garantías consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, este conjunto ha cobrado identidad propia, y justificación jurídica y política independiente.

34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre el proceso de desmovilización de las AUC en Colombia”, *supra*, párr. 46.

35 Naciones Unidas. *Los derechos civiles y políticos. El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *supra*, pp. 20 y 21.

36 Cfr. ALIER HERNÁNDEZ, MAURO SOLARTE, JUAN PABLO HINESTROSA et. al. *El daño en Justicia y Paz*, cit.

En este sentido, la Corte Interamericana lo ha definido como un derecho

... a ser informados sobre los hechos y los responsables³⁷.

Así mismo, la Comisión Interamericana ha denotado que el derecho a la verdad es un derecho de doble dimensión: colectiva, pues es esencial para los regímenes democráticos tener acceso a la información, e individual en relación con los familiares de las víctimas. Esta doble dimensión también es compartida por el sistema universal de protección a los DH³⁸.

De acuerdo con el informe Joinet³⁹, la búsqueda de la verdad contiene

... el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes⁴⁰.

A su vez, dicha búsqueda de la verdad debe estar encaminada hacia el establecimiento de

... la verdad sobre la estructura represiva que condujo a la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluyendo las líneas de mando, las órdenes impartidas, los establecimientos que se hayan utilizado y los mecanismos utilizados conscientemente para asegurar la impunidad y el secreto de estas operaciones⁴¹.

Y tiene un fin específico en relación con aquellos que deben gozar del disfrute del derecho a la verdad:

Para que las víctimas, las familias y los defensores de derechos humanos recuperen su dignidad, esas investigaciones deberán guiarse por el afán de hacer reconocer la parte de verdad que durante el período de referencia se negó constantemente⁴².

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C n.º 124, párr. 147.

38 Cfr. E/CN.4/2005/102/Add.1, *supra*, Principios 2 y 4.

39 *Supra*.

40 Principios contra la impunidad. Principio 2, *supra*.

41 JUAN MÉNDEZ. *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, pp. 6 y 7. Cfr. Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas –Conadep–, Buenos Aires.

42 Informe Joinet, *supra*, Principio 5.

Ahora bien, al ser el derecho a la verdad y a la justicia conceptos dúctiles, la mejor forma de explicarlos consiste en ver como se interrelacionan con otros derechos.

A. LA RELACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD CON ALGUNOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. EL DERECHO A LA VIDA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

En relación con el derecho a la vida, el Estado contrae una serie de obligaciones, consistentes en no tolerar o realizar conductas que atenten contra la vida de las personas (dimensión negativa) y, además, establecer todas las medidas tendientes a permitir y proteger el goce del derecho (dimensión positiva)⁴³.

Dentro de la dimensión positiva, se encuentra la obligación según la cual el Estado, cuando ha ocurrido un deceso, o una desaparición, debe investigar las circunstancias sobre su ocurrencia (Derecho a la verdad y a la justicia [cfr. *infra*]). Esta obligación configura un deber ineludible para el Estado, así lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁴ (En adelante “la Corte Europea” o el TEDH), y la CIDH:

... es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁴⁵.

Por tanto, la investigación a realizar cuando ocurre un deceso, en desarrollo del derecho a la verdad y a la justicia, debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales, inicialmente, implican que la investigación a efectuar se haga con la debida diligencia, característica que ha sido definida por la Corte como un deber de actuación judicial, en un plazo razonable, en el cual se deben realizar los trá-

43 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 *Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C n.º 109, párr. 153.

44 European Court of Human Rights. *Mc. Cann and others vs. UK* (Merits and just satisfaction), Sentencia del 27 de septiembre de 1995, párr. 161.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C n.º 110, párr. 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C n.º 101. Párr. 156.

mites necesarios con un fin definido: la intención de obtener el resultado que se persigue, pues de lo contrario tal investigación se vuelve ineficaz⁴⁶.

La Corte Europea ha manifestado que, en los casos de desapariciones, debe realizarse una investigación efectiva acorde con el derecho a la vida, violación que es continua y permanente hasta que no se esclarezcan los hechos⁴⁷. En este mismo sentido la Comisión ha reiterado que el derecho a la verdad implica esclarecer los hechos e identificar a los responsables⁴⁸; idénticas apreciaciones tienen la Corte Interamericana⁴⁹ y el Sistema Universal de protección a los DH⁵⁰.

2. EL DERECHO A LA VERDAD Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

En relación con el derecho a la verdad y la libertad de expresión, la Comisión expresó:

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión...⁵¹.

Como habíamos visto, el trípode tiene una relación interdependiente entre el derecho a la reparación, a la verdad y a la justicia, por tanto, tal interdependencia la vemos reflejada en los principios de Joinet que establecen ciertas labores de las

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1.º de marzo de 2005, Serie C n.º 120, párr. 83.

47 European Court of Human Rights, *Cyprus vs. Turkey*, Grand Chamber, Sentencia del 1.º de mayo de 2001, párr. 136.

48 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 25/98, *supra*, párr. 91, Informe 29/92, Uruguay, Punto Resolutivo 3.

49 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C n.º 116, párr. 96; Caso *Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C n.º 114, párr. 256 y Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C n.º 110, párr. 229; entre otros.

50 “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”: E/CN.4/2005/102/Add.1, *supra*, Principio 4.

51 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 25/98, *supra*, párr. 92.

comisiones especiales de investigación o procedimientos especiales de investigación, por parte de los órganos judiciales o cuasijudiciales de un Estado⁵²:

Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos⁵³.

Igualmente, estos principios consagran que toda persona tiene derecho a saber si se encuentra en tales archivos⁵⁴; más aún, conforme lo establecen los principios contra la impunidad, se debe facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y sus familiares para hacer valer sus derechos⁵⁵.

Por último, tal como lo considera el principio 15 de los principios contra la impunidad, no podrán aplicarse formalidades de autorización con fines de censura⁵⁶, Pues como bien lo denota la Comisión:

El proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la formación de comisiones investigadoras y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes⁵⁷.

En síntesis, el derecho a la verdad converge con muchos de los derechos y garantías consagrados en la CADH; así, para cumplir con este requisito se debe procurar la libertad de expresión (prohibición de censura, información de carácter público, etc.), las adecuadas investigaciones (derecho a la justicia, cfr. *infra*) y, sobre todo, debe ser utilizado como un elemento simbiótico para permitir el desarrollo del derecho a la justicia.

3. EL DERECHO A LA VERDAD Y ALGUNOS EJEMPLOS DE REPARACIÓN

Así, entonces, de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, la Corte IDH ha ordenado como formas de reparación del derecho a la verdad entre otras las

52 Que generalmente son los fiscales o jueces de instrucción, las oficinas de medicina legal, etc.

53 *Supra*.

54 Principio 18.b Joinet: Principio 15 de los principios contra la impunidad.

55 Principio 15.

56 Ídem.

57 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre el proceso de desmovilización de las AUC en Colombia", *supra*, párr. 30.

siguientes: la publicación de la sentencia en un medio de circulación nacional⁵⁸; la cancelación del registro criminal o del registro de antecedentes penales⁵⁹, que se permita, por parte de los familiares de la víctima, su acceso a los procesos penales originados por las violaciones a los derechos de su familiar⁶⁰, la búsqueda de los restos mortales en casos de desaparición forzada⁶¹, etc...

III. EL DERECHO A LA JUSTICIA

En relación con el derecho a la justicia, los tratados internacionales de DH consagran la posibilidad de acceder a los tribunales y tener un recurso efectivo, con el fin de obtener la identificación de los responsables y su consecuente sanción penal por la responsabilidad en los crímenes que se hubieren cometido, pues como lo ha dicho la Corte Interamericana:

La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad⁶².

Por ejemplo, en relación con las leyes de amnistía y el acceso a la justicia, tenemos que el DIDH ha abordado el estudio del tema, conformando una *opinio iuris universal*.

En este sentido la Corte Interamericana ha manifestado:

58 En casi la totalidad de las sentencias de fondo y reparaciones ha ordenado tal medida. Al respecto cfr. J. P. HINESTROSA VELEZ. Ob. cit.

59 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009 Serie C n.º 193 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C n.º 107, entre otros.

60 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C n.º 192; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. , Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C n.º 205, entre otros.

61 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C n.º 109 y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C n.º 76, entre otros.

62 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Masacre Plan de Sánchez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 9.

[...] ninguna ley o disposición interna –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte⁶³.

Esta posición jurisprudencial, la ha señalado la Corte en otras ocasiones, siendo una posición reiterada⁶⁴.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha establecido una jurisprudencia reiterada, uniforme y constante sobre las leyes de amnistía y su imposibilidad de otorgar el derecho a la justicia:

En el presente informe uno de los hechos denunciados consiste en el efecto jurídico de la sanción de las Leyes y el Decreto, en tanto en cuanto privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos. En consecuencia, se denuncia como incompatible con la Convención la violación de la garantías judiciales (art. 8.º) y del derecho de protección judicial (art. 25), en relación con la obligación para los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos (art. 1.1 de la Convención)⁶⁵.

En relación con el proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, la Comisión fue más enfática al afirmar que:

Toda vez que la conducta de quienes participan en el conflicto armado se traduzca en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión inter alia de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental, ataques contra la población civil o sus bienes, reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años de edad, los Estados tienen –conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados– la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables. Se trata de

63 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Moimana*, *supra*, párr. 167.

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C n.º 75, párr. 41.

65 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 28/92, Argentina, párr. 50. Igualmente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 29/92, Uruguay, párr. 50.

*crímenes de derecho internacional de carácter imprescriptible, no susceptibles de amnistía, cuya falta de debido esclarecimiento puede generar la responsabilidad internacional del Estado y habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados*⁶⁶ (cursiva fuera de texto).

Así entonces, el derecho a la justicia implica, en conjunción con el debido proceso y las garantías judiciales (consagrados en la CADH), el obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable y que el recurso ejercido sea eficaz y expedito⁶⁷. Esto de manera independiente a que el resultado final del proceso sea o no favorable a los peticionarios⁶⁸.

A. EL DERECHO A LA JUSTICIA COMO FORMA DE REPARACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, el derecho a la justicia como forma de reparación implica que se pueda procesar a los responsables, que no existan amnistías o indultos *prima facie* y que el juez o funcionario que investigue lo haga con la debida diligencia; es decir, abarcar el contexto general del caso, explorar todas

66 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el proceso de desmovilización, *supra*, párr. 34.

67 “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C n.º 127, párr. 148. Igualmente, “Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C n.º 125. Párr 62. También, “El artículo 8(1) dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 23/02, caso 11.517. Diniz Benito da Silva vs. Brasil, párr. 38.

68 “El Tribunal considera que una demora tan prolongada constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que difícilmente podría ser justificada por el Estado”: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Moimana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C n.º 124, párr. 160; “La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C n.º 125, párr. 86; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C n.º 111, párrs. 149–151. En este mismo sentido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Baggeta*, Sentencia del 25 de junio de 1987.

las hipótesis fácticas posibles y incluir las hipótesis planteadas por los otros sustentos probatorios⁶⁹.

Así, entonces, la Corte Interamericana, en relación con el derecho a la justicia, ha exigido, entre otras cosas, que se inicien, continúen o reinicien las investigaciones penales a nivel interno en el caso objeto de demanda, para investigar y sancionar a los responsables de tales violaciones, así como la remoción de todos los obstáculos *de facto* y *de iure* que impidan una adecuada investigación penal.

Igualmente, utilizar todos los medios y procedimientos disponibles para hacer expedita la investigación⁷⁰ y sobre todo que los operadores judiciales del Estado actúen con la debida diligencia⁷¹ (cfr. *supra*).

CONCLUSIONES

Así entonces, con base en lo expuesto podemos concluir que:

– El establecimiento del trípodé verdad, justicia y reparación ha sido fruto de un proceso de evolución histórica, donde el concepto clásico de reparación se ha quedado corto frente a las graves y sistemáticas violaciones a los DH.

– Hay una relación simbiótica entre verdad, justicia y reparación, que genera una interdependencia de tales conceptos en las violaciones a los DH.

– Esta interdependencia convierte al derecho a la verdad, justicia y reparación, en conceptos complejos que se definen y validan al estar relacionados con otros derechos humanos tales como la vida, la libertad, la integridad personal, el debido proceso, la libertad de información, etc...

– No obstante y solamente con fines académicos, podemos decir que el derecho a la verdad implica conocer por parte de las víctimas y la sociedad en general los autores, motivos y responsables de las graves violaciones a los DH.

– A su vez, el derecho a la justicia implica investigar y sancionar a los responsables de tales violaciones; se entiende igualmente comprendida dentro de este derecho la garantía de acceso a la investigación a los familiares de las víctimas de violaciones a los DH.

69 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela *vs.* Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C n.º 163.

70 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia, Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*.

71 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de la Rochela *vs.* Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*.

– Por último, el derecho a la reparación comprende en su significado amplio el derecho a la verdad y la justicia, pues, como lo habíamos visto, la reparación comprende formas diferentes a la indemnización.

– Así, entonces, cuando hablemos de satisfacción y garantías de no repetición, como formas de reparación a las violaciones a los DH, nos encontraremos que son ejemplos o expresiones de dichas formas de reparación el derecho a la verdad y a la justicia, tal como lo vimos en el presente escrito.

BIBLIOGRAFÍA

- A. AGUIAR. *Derechos humanos y responsabilidad del Estado*, Caracas, Monte de Avila, 1997.
- DIEZ DE VELASCO MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, t. I, Madrid, Tecnos, 1994.
- HERNÁNDEZ ALIER; MAURO SOLARTE, JUAN PABLO HINESTROSA et al. *El daño en Justicia y Paz*, Bogotá, GTZ, 2010.
- HINESTROSA VÉLEZ, J. P. *La reparación a los daños inmateriales diferentes al daño moral en el derecho internacional de los derechos humanos (Una comparación del tratamiento del tema en el Comité de Derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos humanos y el Tribunal Europeo de Derechos humanos)*, Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, 2004.
- MAZEAUD, HENRI; LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD. *Leçons de Droit Civil*, t. II, *Obligations, Théorie Générale*, Paris, Montchrestien, 1956.
- MÉNDEZ, JUAN. “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, *IIDH*, San José, 1996.
- RODRÍGUEZ, VÍCTOR. “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”, en *IIDH* n.º 23, San José.
- TORRES ACOSTA, L. A. *La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

BASSIOUNI, C. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*. “El derecho de restitución indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ONU, Ecosoc, E/CN.4/2000/62.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre el proceso de desmovilización de las AUC en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre terrorismo y derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr. 22 de octubre de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 29/92, Uruguay.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 55/97, caso 11.137 *Avella vs. Argentina*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 26/97, caso 11.142, *Arturo Ribón Ávila vs. Colombia*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 136/99, *Ignacio Ellacuría vs. El Salvador*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 23/02, caso 11.517, *Diniz Benito da Silva vs. Brasil*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999.

Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Comentario al artículo 8.º del Protocolo II.

E/CN.4/Sub.2/1985/16/Ver.1.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. “El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Doc. E/CN.4/2005/59.

Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones, Proyecto de resolución II, Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, 26 de noviembre de 2001, A/56/589.

Naciones Unidas. “Reflexiones sobre los principios concernientes al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación”, Intervención del señor MICHAEL FRÜHLING, Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Bogotá, 16 de septiembre de 2003.

Naciones Unidas, Ecosoc. Comisión de DH. “Los derechos civiles y políticos. El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, E/CN.4/Sub.2/1996/18.

“Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad”. Informe de DIANE ORENTLICHER, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1

OEA. Consejo Permanente. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Documento de soporte técnico de la misión de Colombia en la sesión de la comisión de asuntos jurídicos y políticos “Diálogo sobre el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos entre los estados miembros y los miembros de la comisión interamericana de derechos humanos y los jueces de la corte interamericana de derechos humanos”: OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 50/07, 24 de mayo de 2007, Washington.

VAN BOVEN, THEO. “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”, ONU, Ecosoc, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C n.º 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C n.º 15.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C n.º 75.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C n.º 76

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C n.º 101

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C n.º 107.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 *Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C n.º 109.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C n.º 110.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C n.º 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C n.º 115

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C n.º 116.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1.º de marzo de 2005, Serie C n.º 120.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C n.º 123.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C n.º 124.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C n.º 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C n.º 163

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C n.º 192

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009 Serie C n.º 193.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C n.º 205

Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Opinión de 13 de julio de 2004.

European Court of Human Rights, *Mc. Cann and others vs. UK*, (Merits and just satisfaction) sentence of September 27 of 1995. Párr. 161.

European Court of Human Rights, *Cyprus vs. Turkey*, Grand Chamber, sentence of May 10 of 2001.

ICJ. *Corfu Channel (United Kingdom vs. Albania) (1947-1949)*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Baggeta*, sentencia de 25 de junio de 1987.